Iniciativa con Proyecto de Decreto que se reforman los artículos 33-A fracción II, 33-B y 33-C, y se adiciona el artículo 33-D a la **Ley Reglamentaria del Presupuesto de Egresos del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

* **En materia de ampliaciones por recursos presupuestarios adicionales.**

Planteada por la **Diputada Zulmma Verenice Guerrero Cázares,** conjuntamente con el **Diputado Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor,** del Grupo Parlamentario “Brigido Ramiro Moreno Hernández” del Partido Unidad Democrática de Coahuila.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **21 de Mayo de 2020.**

Turnada a la **Comisión de Presupuesto.**

**Lectura del Dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES CONJUNTAMENTE EL DIPUTADO EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO “BRIGIDO RAMIRO MORENO HERNÁNDEZ” DEL PARTIDO UNIDAD DEMOCRATICA DE COAHUILA QUE MODIFICA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA** **EN MATERIA DE AMPLIACIONES POR RECURSOS PRESUPUESTARIOS ADICIONALES**.

**C. Presidente de la Mesa Directiva del Pleno del**

**H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

**Presente. –**

La que suscribe, Diputada Zulmma Verenice Guerrero Cázares, conjuntamente con el Diputado Emilio Alejandro De Hoyos Montemayor, integrantes de este H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 67 fracción I de la Constitución Política del Estado y 152 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de ese Honorable Congreso la presente iniciativa con proyecto de decreto que **reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Presupuesto de Egresos del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de ampliaciones por recursos presupuestarios adicionales**, acorde a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

De las funciones Constitucionales de las legislaturas, en cualquiera de sus niveles, tal vez la función fiscalizadora, en el caso mexicano, es una de las que más ha sido desatendida en nuestra legislación, sobre todo la local. Su importancia, sin embargo, no puede ser subestimada. Como señalan algunos estudios:

“La fiscalización legislativa es más importante en el proceso de presupuesto que en  cualquier otro aspecto.  El papel de la legislatura en la mayoría de los países es escrutar y autorizar las rentas y gastos y asegurar que el presupuesto nacional se ejecute en forma apropiada. Cómo afecte la gobernabilidad el bienestar del pueblo dependerá de los niveles de impuestos, los patrones del gasto, el impacto de las políticas sobre inversión y sobre las tasas de interés, y las formas en que interactúen las prioridades y elecciones internas con las tendencias económicas y financieras internacionales.”[[1]](#footnote-1)

En el caso de Coahuila, dicha función está asignada esencialmente al órgano constitucional autónomo conocido como Auditoría Superior del Estado. Dicho órgano, de acuerdo con la Constitución Local, se encarga de diversas funciones relativas a la fiscalización de las demás entidades, órganos y dependencias del Estado. Entre estas, destacan sus atribuciones para:

“[R]evisar en los términos previstos en las leyes, la gestión financiera y las cuentas públicas de los Poderes del Estado, Municipios, organismos públicos autónomos, entidades paraestatales, paramunicipales, mandatos, fondos, fideicomisos y de cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que gestione recursos públicos, con objeto de conocer sus resultados y comprobar si se han ajustado a la ley de ingresos o presupuesto de ingresos, según corresponda y a su presupuesto de egresos y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas”.[[2]](#footnote-2)

Así, de acuerdo con la Ley que la regula, dicha entidad ha sido configurada como “un órgano con personalidad jurídica y patrimonio propio y goza de autonomía técnica, presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, y tiene las facultades que le confieren la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta ley y demás disposiciones aplicables.”[[3]](#footnote-3)

Las funciones de la Auditoría, sin embargo, como puede apreciarse a partir de un análisis del marco legal que la regulan, son más bien correctivas y sancionadoras. Así, este órgano se encarga, principalmente de tres funciones: fiscalizar en forma posterior las cuentas públicas y los informes de avance de gestión financiera de las entidades, Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en la gestión financiera de las entidades fiscalizadas y efectuar visitas en relación con dicho asspecto, y conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización, así como promover las responsabilidades que sean procedentes. Las funciones de este órgano, por tanto, están lejanas a la toma de decisiones sobre el gasto público antes de que este se ejecute.

La presente iniciativa de Ley, de esta forma, pretende ampliar los mecanismos de fiscalización del gasto público, con la finalidad de darle un control sobre el gasto público *ex ante* más regular al Congreso del Estado en la mencionada función fiscalizadora. Esto es, un tipo de control que se realice anteriormente a su ejecución.

Como se señala en el estudio “Descifrando la caja negra del gasto”, de la organización civil México Evalúa, “el presupuesto que se aprueba en el Legislativo se adecua de manera importante durante su ejercicio. Esto es, sobre lo aprobado por los legisladores, el Ejecutivo hace ampliaciones y reducciones tan importantes que podríamos hablar de un presupuesto paralelo o suplementario, que no se procesa por las vías institucionales convencionales.”[[4]](#footnote-4)

Sobre este presupuesto suplementario, como señala dicho estudio,

“[E]n otras latitudes e incluso en algunas entidades federativas de nuestro país se observen mejores prácticas en cuanto a controles en las adecuaciones del presupuesto. En un documento publicado por la OCDE acerca de las mejores prácticas presupuestarias, se indica que la normatividad debe establecer claramente qué capacidades tiene el Poder Legislativo para aprobar el presupuesto y cuáles tiene el Poder Ejecutivo para modificarlo durante su ejecución.

La encuesta de la OCDE (2008) identificó que 55 por ciento de los países de la muestra requiere aprobación legislativa antes de aumentar el gasto aprobado. En 19 por ciento de los casos, se utilizan esquemas específicos en donde se necesita, en algún momento del ejercicio presupuestario, la autorización del Legislativo. En este último grupo se encuentra Brasil, donde el Poder Ejecutivo tiene acceso a un presupuesto suplementario con un límite (fijado por el Poder Legislativo) y los cambios significativos se someten a votación de los legisladores.”[[5]](#footnote-5)

La reforma legislativa que aquí se propone está encaminada, por tanto, a fortalecer el papel fiscalizador del Congreso del Estado en el gasto público con la finalidad de que tenga un papel más protagónico, pero sobre todo anterior a su realización, en la ejecución del gasto público ejercido por la Administración Pública del Estado.

La propuesta específica que ahora se presente consiste en que en casos de que se obtengan ampliaciones adicionales a las previstas en la Ley de Ingresos para el Estado correspondiente al año fiscal de que se trate superiores al 7.5%, el Congreso del Estado deberá autorizar el ejercicio de las mismas.

Por otro lado, la presente iniciativa también regula la forma en que dichas ampliaciones presupuestales pueden ser dispuestas. Así, señala que éstas habrán de reflejarse en la cuenta pública estatal y solamente deberán ser destinadas a los rubros de deuda pública, gasto social, generación de empleos, vivienda, seguridad pública, infraestructura deportiva, obra pública, u otros análogos en materia de inversión pública. En todo caso, sin prescindir del control del gasto ejercido por este Poder.

Finalmente, la reforma propuesta deja a salvo los recursos que el Estado reciba de la Federación, pues estos, para el caso regulado, no se considerarán recursos adicionales. Además, compatibiliza las disposiciones ya existentes en cuanto al ejercicio de ampliaciones en materia de deuda pública, pues utiliza las reglas existentes en este aspecto para efecto del uso de los ingresos excedentes para este efecto.

Esta adecuación legislativa, entonces, permite, por un lado, que sea el Congreso del Estado el que decida cómo se gastarán los excedentes líquidos que por cualquier concepto propio perciba el Estado. Sin embargo, por otra parte, también le da un marco de actuación suficiente al Ejecutivo del Estado para que pueda seguir funcionando sin tener que depender de la autorización del Legislativo del Estado en caso de que las ampliaciones y sus adecuaciones sean poco significativas.

Las reformas legislativas aquí propuestas, por tanto, añaden un mecanismo adicional de fiscalización y rendición de cuentas parlamentarios a los existentes en el Estado, con la finalidad de darle una mayor solidez al ejercicio del gasto público y su presupuestación y ejercicio.

La función del control ejercido por las legislaturas sobre el gasto público es una forma de aumentar su apalancamiento democrático en nombre de la ciudadanía. Este congreso debe reconocer y ejercer dicho poder con un marco jurídico significativo y robusto. Esta iniciativa pretende cumplir con dicho objetivo.

Por lo expuesto anteriormente, nos permitimos someter a esa Honorable Legislatura para su estudio, análisis y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO. –** Se reforman los artículos 33-A fracción II, 33-B y 33-C, y se adiciona el artículo 33-D a la Ley Reglamentaria del Presupuesto de Egresos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 33-A.-** Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos, para el ejercicio del gasto, se deberán observar las disposiciones siguientes:

I. …..

II. Se podrán realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los ingresos excedentes que obtenga el Estado **en los términos de lo dispuesto en esta Ley.**

III. a VIII. …..

 **ARTÍCULO 33-B.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar ampliaciones cuando se obtengan recursos adicionales a los previstos en la Ley de Ingresos para el Estado para el ejercicio fiscal del año correspondiente, siempre que dichos recursos no excedan del 7.5% de los ingresos proyectados.**

**Cuando los recursos disponibles excedan del monto especificado en el párrafo anterior, se requerirá la autorización del Congreso del Estado para poder ejercerlos.**

**Las ampliaciones habrán de reflejarse en la cuenta pública estatal y solamente deberán ser destinadas a los rubros de:**

**a) Deuda pública;**

**b) Gasto social;**

**c) Generación de empleos;**

**d) Vivienda;**

**e) Seguridad pública;**

**f) Infraestructura deportiva,**

**g) Obra pública, o**

**h) Otros análogos en materia de inversión pública.**

**No se considerarán recursos adicionales, los que el Estado reciba de la Federación para un destino específico.**

Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas, podrá utilizar hasta un cinco por ciento de los recursos a los que se refiere el presente artículo para cubrir gasto corriente.

No resultarán aplicables las disposiciones establecidas en el presente artículo a los ingresos de libre disposición que se encuentren destinados a un fin específico en términos de las leyes.

**ARTÍCULO 33-C.-** **Para el ejercicio de ampliaciones en materia de deuda pública,** los ingresos excedentes deberán ser destinados a:

I. La amortización anticipada de la deuda pública;

III. El pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior;

III. El pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente,

IV. La aportación a fondos para la atención de desastres naturales, y

V. El pago de pensiones.

**El ejercicio señalado en este artículo será ejecutado conforme a lo siguiente:**

a) Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento elevado, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el 50 por ciento;

b) Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento en observación, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el 30 por ciento.

Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición del Estado podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo **sin mayores limitaciones que las señadalas en esta Ley**, siempre y cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**ARTÍCULO 33-D.-** En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del balance presupuestario a que se refiere el artículo 11 de esta Ley y del balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden:

I. Gastos de comunicación social;

II. Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, y

III. Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de percepciones extraordinarias.

En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

**TRANSITORIOS**

**Primero.–** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Segundo.–** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Por lo expuesto y fundado, ante esta soberanía respetuosamente solicitamos que las reformas presentadas sean votadas a favor.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO**

**DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, México,

a 20 de mayo de 2020.

**DIPUTADA ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES**

**DIPUTADO EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR**

Por un Gobierno de Concertación Democrática

Grupo Parlamentario de Unidad Democrática de Coahuila

“Brigido Ramiro Moreno Hernández”.

1. Stapenhurst, Rick (2008): La legislatura y el presupuesto, en “Fiscalización legislativa y presupuestos. Una perspectiva mundial”, Stapenhurst, Rick et al (ed), Instituto del Banco Mundial, Washington, pp. 49-64. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 67 fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 2 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza. [↑](#footnote-ref-3)
4. México Evalúa (2014): Descifrando la caja negra del gasto, México Evalúa, Ciudad de México, pág. 4. [↑](#footnote-ref-4)
5. México Evalúa (2014): Descifrando la caja negra del gasto, México Evalúa, Ciudad de México, pág. 20. [↑](#footnote-ref-5)